

1494, enero, 20. Valladolid. Provisión real ordenando a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia que acudan a Fernán Núñez Coronel, regidor de Segovia, arrendador de las rentas de alcabalas, tercias, almojarifazgo y montazgo del reino de Murcia de 1492 a 1494, con dichas rentas durante este año de 1494 (C.R. 1484-1495, fols. 138 v 139 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos los conçejos, alcaldes alguazyles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e de todas las villas e lugares del obispado de Cartajena e reyno de la dicha çibdad de Murçia, segund suelen andar en renta de alcaualas e tercias e almoxarifadgo e montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia en los años pasados, syn las çibdades e villas e lugares del marquesado de Villena que son en el dicho obispado e reyno de Murçia, syn la dicha çibdad de Cartajena e syn las alcaualas e tercias de las villas e lugares solariegos del adelantado don Juan Chacon que son en el dicho obispado e reyno de Murçia, con la renta del almoxarifadgo e montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, syn la dicha çibdad de Cartajena e syn las dichas villas del dicho adelantado don Juan Chacon e syn la casa de los Alunbres que no han de pagar almoxarifadgo ni diezmo ni otros derechos algunos de los dichos alunbres las personas que lo fizyeren o vendieren o cargaren por el dicho adelantado o por el marques don Diego Lopez Pacheco o por quien de ellos lo aya arrendado, syn la renta del diezmo e medio diezmo de lo morisco del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, e a los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdado e cogedes e recabdades e avedes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las rentas de las alcaualas e tercias e almoxarifadgo e montadgo de los ganados de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia syn las dichas villas e lugares de suso nonbradas e declaradas e syn la dicha casa de los Alunbres de este presente año de la data de esta nuestra carta, que començo en quanto a las dichas alcaualas e almoxarifadgo e montadgo de los ganados desde primero dia de enero de este dicho año e se conplira en fin del mes de dizienbre de el e en quanto a las dichas tercias, començara por el dia de la Açensyon que verna de este dicho año e se con-



plira por el día de la Açension del año venidero de noventa e çinco años, e a cada vno e qualquier de vos o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otras dos nuestra carta de recudimientos selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores vos enbiamos fazer saber los dos años pasados de noventa e dos e noventa e tres años en como Fernan Nuñez Coronel, vezino e regidor de la çibdad de Segouia, quedara por nuestro arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos tres años porque nos las mandamos arrendar, que començaron primero día de enero del dicho año pasado de noventa e dos años, al qual vos mandamos que recudiesedes e fizyessedes recudir con las dichas rentas de los dichos dos años pasados que heran primero e segundo del dicho su arrendamiento, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas dos nuestras cartas de recudimientos se contienen, e agora sabed que por parte del dicho Fernan Nuñez Coronel, arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas, nos fue suplicado e pedido por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho presente año de la data de esta dicha carta, que hera terçero año del dicho su arrendamiento.

E por quanto por ante nuestro escriuano mayor de rentas [borrón] recabdo e obligaçion que de las dichas rentas de los dichos tres años e de cada vno de ellos avia fecho e otorgado e las fianças que para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos tres años e de cada vno de ellos avia dado e obligado, e a mayor abondamiento por la dicha su parte fue fecho e otorgado otro de nuevo, tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que dexedes e consyntades al dicho Hernan Nuñez Coronel, nuestro arrendador e recabdador mayor, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escriuano publico, fazer e arrendar las dichas rentas por menudo, cada renta e lugar por sy por ante nuestro escriuano mayor de las nuestras rentas de las dichas çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e de todas las villas e lugares de su obispado de Cartajena e reyno de Murçia o por ante su logarteniente, conviene a saber, las dichas alcaualas con las condiçiones del quaderno nuevamente por nos mandado hazer para las alcaualas de estos nuestros reynos e las dichas terçias, con las condiçiones del quaderno con que el señor rey don Juan nuestro padre las mando arrendar qualquier de los años mas çerca pasados, e el dicho almoxarifadgo e montadgo de los ganados con las condiçiones de sus quadernos, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con qualesquier rentas que de las susodichas del dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o de quien el dicho su poder oviere arrendaren, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron de el e le contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segund la nuestra hordenança, los quales dichos arrendadores menores las puedan cojer e recabdar e pedir e demandar por las dichas leyes e condiçiones de los dichos quadernos e que vos, las dichas justiçias, las juzguedes e sentençiedes atento el tenor e forma de aquellas, e otrosy vos mandamos a todos e a cada vno de vos que recudades e fagades re-



cudir al dicho Fernan Nuñez Coronel, nuestro arrendador e recabdador mayor o a quien el dicho su poder oviere, con todos los maravedis e otras cosas que a las dichas alcaualas e terçias e almoxarifadgo e montadgo de los ganados de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia e syn las dichas çibdades e villas e lugares de suso nonbradas e declaradas e syn la dicha casa de los Alunbres, montaren e rindieren este dicho presente año de la data de esta nuestra, e de lo que asy dieredes e pagaredes e fizyeredes dar e pagar al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder ovierre tomad e tomen sus cartas de pago porque vos no sean demandados otra vez, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e las otras personas susodichas de las dichas rentas dar e pagar no quisyeredes al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder ovierre todos los maravedis e otras cosas que nos deuieredes o ovieredes a dar e pagar de las dichas rentas este dicho año, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es mandamos e damos poder conplido al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder ovierre para que pueda fazer e faga en vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e en las otras personas de las dichas rentas e en los fiadores que dieredes o ovieredes dado todas las esecuçiones e prisiones e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester ayen para ser enteramente conplido e pagado de lo susodicho con mas las costas que a su culpa ovieredes fecho e fizieredes en los cobrar, que nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a qualquier o qualesquier personas que los conpraren para agora e para syenpre jamas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e conplir e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte dias del mes de enero, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Guevara, notario mayor del reyno del Andaluzia, la fiz escreuir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. [borrón]: Fernando de Medina. Pedro de Arbolancha. Gonçalo de Aguilar, chançeller.

